



Libertad y Orden

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

RESOLUCIÓN NÚMERO (0422) DE 2019

(05 JUL. 2019)

Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017 y el numeral 1 del artículo 11 del Decreto Ley 2364 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que en el artículo 2 de la Constitución Política se señala que uno de los fines del Estado es "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

Que el artículo 64 de la Constitución Política indica que "es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos".

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que "la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y de adecuación de tierras". Así mismo, dispone dicha norma que "el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad".

Que el artículo 209 de la Constitución Política indica que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Que el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 1876 de 2017 "*Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones*", la cual fue publicada el 29 de diciembre de 2017, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47, derogó "las disposiciones que le fueran contrarias, en especial la Ley 607 de 2000 y sus normas reglamentarias".

Que los artículos 15, 29, 31, 35 y 46 de la Ley 1876 de 2017 requieren de reglamentación e instrumentalización adicional para su implementación y cumplimiento. A su vez, resulta necesario contar con un esquema para la habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA, en los términos del artículo 33 de la mencionada ley, para favorecer la pronta entrada en funcionamiento del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.

Que el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017 establece que "*las entidades prestadoras del servicio de extensión agropecuaria (EPSEA) podrán ser las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás Instituciones de Educación Superior,*

Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.

agencias de desarrollo local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, cumpliendo los requisitos de habilitación de que trata el artículo 33 de dicha Ley. También podrán prestar el servicio consorcios o uniones temporales entre los tipos de actores anteriormente descritos, siempre que estos cumplan los requisitos de habilitación”.

Que el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017 dispone que *“para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria, toda EPSEA deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural - ADR. El registro y los requisitos se orientarán a garantizar que estas cumplan como mínimo los siguientes aspectos: 1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias; 2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio, 3. Capacidades para desarrollar los planes de extensión agropecuaria – PDEA, según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1876 de 2017; 4. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación; 5. Capacidad financiera; y 6. Constitución y situación legal conforme”.*

Que el mismo artículo señala que *“la Agencia de Desarrollo Rural – (ADR), reglamentará los requisitos que trata dicha norma, habilitará las EPSEA, publicará y actualizará el registro correspondiente”.*

Que en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto Ley 2364 de 2015, señala que es función del Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural *“dirigir, orientar, coordinar, vigilar y supervisar el desarrollo de las funciones a cargo de la Agencia”.* Así mismo, el numeral 2 del mencionado artículo, dispone que el Presidente de la Agencia deberá *“dirigir las actividades administrativas, financieras y presupuestales y establecer las normas y procedimientos internos necesarios para el funcionamiento y prestación de los servicios de la Agencia”.*

Que con base en lo anterior, se hace necesario expedir una Resolución mediante la cual se reglamenten los aspectos a los que se refiere el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. - La presente Resolución tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, en relación con el procedimiento y los requisitos de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA, y la elaboración, publicación y actualización del registro de EPSEA habilitadas para la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. ALCANCE. Lo dispuesto en la presente Resolución deberá ser aplicado por las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria -EPSEA, que pretendan habilitarse ante la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, a nivel nacional con fundamento en los programas, proyectos y demás elementos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, de los planes departamentales de extensión agropecuaria PDEA.

PARÁGRAFO: En virtud del artículo 3 de la Ley 1876 de 2017, las acciones de la presente Resolución se ejecutarán con fundamento en los principios allí establecidos, en especial el numeral 3 mediante el cual se reconoce que las personas tienen características particulares en razón de su edad, género, etnia, situación de discapacidad, ingreso y/o nivel patrimonial o cualquier otra condición especial, como es el caso de la condición de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, al igual que las y los excombatientes de grupos armados ilegales que por sus condiciones definidas en el Conpes 3554 de 2008 estén en condiciones de reintegración, o en etapa de reincorporación, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 899 de 2017 y el Conpes 3931 de 2018, y futuros individuos que participen en procesos de dejación de armas en acuerdo con el Estado colombiano. Así las cosas, las personas con estas características podrán ser parte de las EPSEA o constituir las mismas bajo

Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.

los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, como en el capítulo segundo de la presente Resolución.

CAPÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS DE HABILITACIÓN DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA – EPSEA

ARTÍCULO TERCERO. REQUISITOS. - Con el fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio público de Extensión Agropecuaria, podrán inscribirse en el registro de EPSEA, y ser habilitadas, las entidades de que trata el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, que acrediten el cumplimiento del lleno de los requisitos a los que refieren el artículo 33 de la citada ley y los artículos que integran el presente capítulo.

ARTÍCULO CUARTO. IDONEIDAD DEL RECURSO HUMANO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DESARROLLO DE COMPETENCIAS. – Por idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias, se entiende el conjunto de capacidades con que deben contar los miembros del equipo que integra la entidad que pretenda habilitarse como EPSEA, para la ejecución de proyectos del servicio público de extensión agropecuaria en el marco de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria - PDEA, a partir de la gestión del conocimiento, de redes de conocimiento, investigación participativa, y de capital social comunitario, así como el fortalecimiento organizacional de la población beneficiada con la prestación del servicio público de Extensión Agropecuaria.

Para tal efecto, las entidades aspirantes a constituirse en EPSEA, deberán contar con un equipo mínimo que esté integrado por los siguientes perfiles:

- 1. Director:** Un (1) profesional titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento definidos en el SNIES: administración; economía; contaduría pública; agronomía; biología, microbiología y afines; ingeniería agrícola, forestal y afines; ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; ingeniería agronómica, pecuaria y afines; medicina veterinaria; zootecnia; ingeniería administrativa y afines; ingeniera industrial y afines; antropología, artes liberales; sociología, trabajo social y afines; derecho; con tarjeta profesional vigente (si aplica), con título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria; maestría; doctorado.
- 2. Coordinador de proyectos Agropecuarios:** Un (1) profesional titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento definidos en el SNIES: agronomía; biología, microbiología y afines; ingeniería agrícola, forestal y afines; administración; economía; ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; ingeniería agronómica, pecuaria y afines; medicina veterinaria; zootecnia, con tarjeta profesional vigente (si aplica), con título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria; maestría; doctorado.
- 3. Coordinador Administrativo y Financiero:** Un (1) profesional titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento definidos en el SNIES: administración; economía; contaduría pública; ingeniería industrial y afines con tarjeta profesional vigente (si aplica), con título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria; maestría; doctorado.
- 4. Coordinador de Procesos Asociativos y Comerciales:** Un (1) profesional titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento definidos en el SNIES: administración; economía; ingeniería administrativa y afines; ingeniera industrial y afines; antropología, artes liberales; sociología, trabajo social y afines con tarjeta profesional vigente (si aplica), con título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria; maestría; doctorado.
- 5. Coordinador Ambiental:** Un (1) profesional titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento definidos en el SNIES: ingeniería ambiental, sanitaria y afines; ingeniería civil y afines; geología, otros programas de ciencias naturales; administración; ingeniería agrícola, forestal y afines; biología, microbiología y afines, con tarjeta profesional vigente (si aplica), con

Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.

título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria; maestría; doctorado.

6. **Asesor Jurídico:** Un (1) profesional titulado en derecho, con tarjeta profesional vigente, con título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria; maestría; doctorado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la habilitación, la EPSEA deberá demostrar que el personal mínimo propuesto cuenta con una vinculación vigente en términos laborales o contractuales, o acreditarse como socio o asociado de la entidad que pretende habilitarse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cumplimiento de los requisitos del presente artículo se podrá aplicar la equivalencia de dos (2) años de experiencia profesional por el título de posgrado, adicionales a los definidos en la experiencia mínima, siempre y cuando se acredite el título profesional.

ARTÍCULO QUINTO. EXPERIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. - Las entidades que pretendan habilitarse como EPSEA deberán acreditar, por medio de certificaciones laborales, que los profesionales mencionados en el artículo anterior cuentan con una experiencia mínima así:

1. **Director:** Experiencia profesional específica de tres (3) años para gestionar, planear, dirigir, ejecutar o coordinar proyectos agropecuarios, pesquero, acuícola, forestal o desarrollo rural.
2. **Coordinador de Proyectos Agropecuarios:** Experiencia profesional específica de dos (2) años en coordinación, ejecución y supervisión de proyectos agropecuarios, pesquero, acuícola, forestal o desarrollo rural.
3. **Coordinador Administrativo y Financiero:** Experiencia profesional relacionada de dos (2) años en formulación, planeación, ejecución y supervisión de proyectos; o en contratación, manejo operativo, logístico, contable.
4. **Coordinador de Procesos Asociativos y Comerciales:** Experiencia profesional específica de dos (2) años en procesos y metodologías pedagógicas con comunidades, o acompañamiento o asesoría en el desarrollo asociativo y empresarial de organizaciones que participan en procesos de encadenamiento comercial, gestión, acompañamiento o asesoría de encadenamientos productivos dirigidos al mercado, desarrollo de alianzas comerciales o gestión de estrategias de comercialización para empresas.
5. **Coordinador Ambiental:** Experiencia profesional específica de dos (2) años en coordinación, estructuración o desarrollo de planes, programas o proyectos de manejo ambiental o estudios de impacto ambiental tendientes a la sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos naturales.
6. **Asesor Jurídico:** Experiencia profesional relacionada de dos (2) años en contratación estatal; derecho administrativo, comercial, laboral o agrario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades que pretendan realizar el trámite de habilitación como EPSEA deberán acreditar experiencia mínima de tres (3) años en extensión agropecuaria o rural, o asistencia técnica agropecuaria, a través de la experiencia de la propia entidad o de los profesionales del equipo mínimo, por medio de certificaciones o contratos con personas naturales o jurídicas (públicas o privadas), o de su registro único de proponentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los requisitos de que tratan los artículos cuarto y quinto de la presente resolución no podrán ser disminuidos ni aumentados.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez identificadas las acciones de capacitación y certificación de normas de competencias laborales asociadas con la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, en los términos del artículo 36 de la Ley 1876 de 2017, los profesionales del equipo mínimo del artículo cuarto, de las EPSEA habilitadas o en proceso de habilitación, tendrán un año a partir de la expedición de la presente

Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.

resolución para certificarse en extensión agropecuaria o rural, y en normas de competencias laborales vigentes asociadas a la extensión agropecuaria.

ARTÍCULO SEXTO. CAPACIDADES PARA EJECUTAR LOS PLANES DEPARTAMENTALES DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA (PDEA). - Por capacidad para desarrollar o ejecutar los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria -PDEA con enfoque territorial, se entenderán las capacidades humanas, técnico productivas, de mercadeo y comercialización, así como las capacidades sociales integrales y el fortalecimiento de la asociatividad, desarrollo empresarial, innovación, investigación y uso de las Tics, gestión sostenible de recursos naturales y desarrollo de habilidades para la participación de los productores en la política pública sectorial, con que debe contar la entidad que pretende habilitarse como EPSEA. La entidad prestadora que pretenda habilitarse deberá constituirse para la ejecución de dichas capacidades y el empoderamiento en la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los Artículos 24 y 25 de la Ley 1876 de 2017, situación que será confrontada inicialmente en las actividades que realizará dentro de su objeto social.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VÍNCULO COMPROBABLE CON ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Las Entidades que pretendan habilitarse como EPSEA deberán demostrar, mediante documento idóneo, que cuentan con vínculos vigentes, tales como contratos, convenios, alianzas y/o acuerdos, con entidades de educación, de formación y/o de capacitación en el sector agropecuario, o con centros de investigación y de desarrollo tecnológico, que en general adelanten actividades de ciencia, tecnología e innovación del sector agropecuario.

En caso de haber finalizado el vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación, las entidades que pretendan habilitarse deberán presentar productos resultado de dicha vinculación, tales como documentos escritos con los resultados de las investigaciones y/o estudios, artículos de revistas, entre otros.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si las entidades que pretendan habilitarse como EPSEA no cuentan con el vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación, esta podrá ser soportada al menos por un (1) profesional del equipo mínimo que hace referencia al artículo cuarto y quinto de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las EPSEA habilitadas que acrediten vínculo comprobable finalizado o soportada por al menos un (1) profesional del equipo mínimo, tendrán un año a partir de su habilitación para presentar soportes que permitan verificar un vínculo vigente comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO OCTAVO. CAPACIDAD FINANCIERA. - Las entidades que pretendan habilitarse como EPSEA deberán aportar los estados financieros, del cierre de la vigencia inmediatamente anterior o más recientes, suscritos por el representante legal y por el revisor fiscal o contador según el caso, con el fin de acreditar la siguiente capacidad financiera:

1. **Índice de Liquidez mayor o igual a 1.00 veces.**
(Activo Corriente / Pasivo Corriente)
2. **Índice de endeudamiento menor o igual al 75.00%.**
(Pasivo Total / Activo Total)

ARTÍCULO NOVENO. CONSTITUCIÓN Y SITUACIÓN LEGAL CONFORME. Quienes pretendan habilitarse como EPSEA, tal como se anuncia en el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haberse constituido legalmente como persona jurídica y presentar certificado vigente de existencia y representación legal.
2. No encontrarse incursas en ninguna causal de disolución y/o liquidación, de conformidad con el régimen que le resulte aplicable.

Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.

3. Tener dentro de su objeto social o razón social el desarrollo de actividades relacionadas en extensión agropecuaria o rural, y asistencia técnica agropecuaria.
4. Certificar que la entidad se encuentra al día en el pago de impuestos, parafiscales y de aportes al SGSS, expedido por el revisor fiscal o contador y representante legal, según el caso, de conformidad con el régimen jurídico que le sea aplicable.
5. La Agencia de Desarrollo Rural revisará que los representantes legales de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA que pretendan habilitarse, no se encuentren en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés, establecidas en la constitución y en las normas legales vigentes. Para ello, revisará el boletín de responsables fiscales, el certificado de antecedentes disciplinarios, el certificado de antecedentes judiciales, el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, y demás fuentes que se consideren pertinentes.
6. La Agencia de Desarrollo Rural revisará que el personal a conformar el equipo mínimo de las EPSEA, no se encuentre en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés y que no hayan sido sancionados fiscal, disciplinaria y penalmente. Para ello, revisará el boletín de responsables fiscales, el certificado de antecedentes disciplinarios y el certificado de antecedentes penales; así mismo validará el certificado de antecedentes profesionales según el caso (COPNIA, COMVEZCOL, Junta Central de Contadores, Consejo Superior de la Judicatura, o el que aplique).

PARÁGRAFO: Para el caso de todas las Entidades Prestadoras mencionadas en el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, que no se constituyan como personas jurídicas, su constitución y situación legal se demostrará con la presentación del documento de creación correspondiente, bajo los parámetros que le sean aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

REQUISITOS ESPECIALES PARA LA HABILITACIÓN DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA – UMATA, CENTROS PROVINCIALES DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL – CPGA.

ARTÍCULO DÉCIMO – REQUISITOS. En consideración a que los municipios y distritos podrán crear Unidades Municipales de Asistencia Técnica (UMATA) y Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) en los términos de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 1876 de 2017; para efectos de la habilitación éstas deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. RECURSO HUMANO, FORMACIÓN PROFESIONAL, EXPERIENCIA Y DESARROLLO DE COMPETENCIAS:

1) Director: Un (1) profesional en áreas agropecuarias o profesiones afines con el sector agropecuario, medio ambiental o pesquero con tarjeta profesional vigente; así como experiencia en el sector agropecuario, medio ambiente o pesquero no menor de tres (3) años.

2) Coordinador de proyectos Agropecuarios: Un (1) profesional titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento en: agronomía; biología, microbiología y afines; ingeniería agrícola, forestal y afines; administración; economía; ingeniería agroindustrial, alimentos y afines; ingeniería agronómica, pecuaria y afines; medicina veterinaria; zootecnia, con tarjeta profesional vigente (si aplica), con título de posgrado en alguno de los siguientes niveles de formación: especialización universitaria; maestría; doctorado, con experiencia profesional específica de dos (2) años en coordinación, ejecución y supervisión de proyectos agropecuarios, pesquero, acuícola, forestal o desarrollo rural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los profesionales señalados en los numerales 3, 4, 5 y 6 de los artículos cuarto y quinto de la presente Resolución podrán ser suplidos por personal de la(s) Administración(es) Municipal(es) correspondiente(s), siempre y cuando cumplan con los requisitos de idoneidad, de formación profesional y de desarrollo de competencias, descritos en los artículos cuarto y quinto de la presente resolución; para lo cual deberán aportar la documentación que acredite su vinculación laboral o contractual vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las UMATAS podrán constituirse como Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), con el propósito de cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo segundo de

Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.

la presente resolución, para habilitarse como entidades prestadoras del servicio de extensión agropecuaria – EPSEA.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez identificadas las acciones de capacitación y certificación de normas de competencias laborales asociadas con la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, en los términos del artículo 36 de la Ley 1876 de 2017, los profesionales del equipo mínimo descritos en el artículo décimo de las EPSEA habilitadas o que estén en proceso de habilitación, tendrán un año a partir de la expedición de la presente resolución para certificarse en extensión agropecuaria o rural, y en normas de competencias laborales vigentes asociadas a la extensión agropecuaria.

PARAGRAFO CUARTO: Las Secretarías de Agricultura Municipales creadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1876 de 2017 y que pretendan habilitarse como EPSEA, tendrán que cumplir los requisitos establecidos en el presente capítulo.

2. CAPACIDADES PARA EJECUTAR LOS PLANES DEPARTAMENTALES DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA (PDEA).

Por capacidad para desarrollar o ejecutar los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria -PDEA con enfoque territorial, se entiende, entre otras, las capacidades humanas técnico productivas, de mercadeo y comercialización, así como las capacidades sociales integrales y el fortalecimiento de la asociatividad, desarrollo empresarial, innovación, investigación y uso de las Tics, gestión sostenible de recursos naturales y desarrollo de habilidades para la participación de los productores en la política pública sectorial, con que debe contar la Entidad que pretende habilitarse como EPSEA. Las entidades de que trata el presente capítulo, por su naturaleza, están orientadas a ejecutar los PDEA.

3. VÍNCULO COMPROBABLE CON ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.-

Las entidades de que trata el presente artículo, que pretendan habilitarse como EPSEA, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo séptimo de la presente Resolución.

4. CAPACIDAD FINANCIERA:

Certificación expedida por el ordenador del gasto en el cual se indique que existe un rubro de inversión destinado a la línea de extensión agropecuaria y/o asistencia técnica.

Parágrafo: Con la aprobación de los Planes de Desarrollo Municipales, las asignaciones presupuestales deben apropiarse para dar cumplimiento a la Ley 1876 de 2017 que contempla el servicio público de extensión agropecuaria.

5. CONSTITUCIÓN Y SITUACIÓN LEGAL

Presentar el acto administrativo legal vigente de creación, bajo los parámetros que les resulten aplicables a las entidades descritas en el artículo décimo.

PARAGRAFO: Las entidades de que trata el presente capítulo, que hayan sido creadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y que pretendan habilitarse como EPSEA, tendrán un año a partir de su habilitación para actualizar el acto administrativo de creación correspondiente al numeral 2 del artículo décimo.

CAPÍTULO CUARTO

ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE EPSEA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. CREACIÓN DEL REGISTRO. -Créase el Registro de EPSEA, que será administrado y operado por la Agencia de Desarrollo Rural a través de la Dirección de Asistencia Técnica y que

Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.

servirá como herramienta para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1876 de 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. SOLICITUD DE REGISTRO. - Las entidades interesadas en habilitarse como EPSEA solicitarán su inscripción en el registro en la Unidad Técnica Territorial -UTT de la Agencia de Desarrollo Rural ubicada en su jurisdicción, mediante el diligenciamiento de los formularios desarrollados para tal fin, y de la presentación de los documentos que soporten los requisitos de que trata la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. VALIDACIÓN DE LA SOLICITUD. - Las Unidades Técnicas Territoriales validarán la información para efectos de evaluación y remitirán a la Dirección de Asistencia Técnica de la Vicepresidencia de Integración Productiva de la ADR, ubicada en la ciudad de Bogotá, las solicitudes de habilitación de las entidades prestadoras del servicio de extensión agropecuaria, que cuentan con los requisitos y documentos requeridos para efectos de validación y habilitación, para lo cual contarán con un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente del radicado de la solicitud.

En el evento en que el funcionario encargado de la validación de la información advierta que la misma se encuentra incompleta, cuando se allegue en un formato o en condiciones que impidan su consulta, procederá a informar de tal circunstancia al solicitante y a requerirlo para que complemente, adicione o corrija la información inicialmente aportada, dentro de un término de máximo quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, prorrogables por quince días (15) hábiles más, cuando el solicitante así lo requiera y lo justifique.

Si al término del plazo concedido para la complementación, adición, o corrección de la solicitud, no se hubiere aportado la información requerida, se entenderá desistida la solicitud de registro y se procederá a su archivo, situación de la cual el solicitante será informado mediante comunicación por parte de la Unidad Técnica Territorial -UTT de la Agencia de Desarrollo Rural ubicada en su jurisdicción, previa comunicación de la Dirección de Asistencia Técnica.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. EVALUACIÓN PARA LA HABILITACIÓN. - La Dirección de Asistencia Técnica de la ADR, realizará la evaluación de la información y documentación validada por la Unidad Técnica Territorial correspondiente, para la habilitación de la Entidad Prestadora del Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA, para lo cual contará con un término máximo de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente del envío de la información.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. COMUNICACIÓN DEL RESULTADO. - Una vez se evalué el cumplimiento de los requisitos habilitantes, la Agencia de Desarrollo Rural procederá a comunicar por escrito al solicitante la decisión de negar u otorgar la habilitación como EPSEA, lo cual quedará consignado en el registro.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de vigencia de la habilitación de la EPSEA será de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del resultado; y la habilitación para prestar el servicio público de extensión agropecuaria, tendrá cobertura en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el trámite de renovación de la habilitación, las EPSEA podrán realizar la solicitud a la Agencia de Desarrollo Rural con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles antes del vencimiento del término previsto en el anterior párrafo, en concordancia con los términos establecidos para la solicitud de registro, validación de la solicitud, y evaluación de la habilitación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. PUBLICACIÓN. - La Agencia de Desarrollo Rural publicará el registro de EPSEA habilitadas en su portal web www.adr.gov.co para información y consulta de los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. ACTUALIZACIÓN. - Cuando se produzca una actualización en la información suministrada por las EPSEA dentro del registro, éstas deberán informar sobre dicha circunstancia a la Unidad Técnica Territorial -UTT de la Agencia de Desarrollo Rural ubicada en su jurisdicción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se presente dicha actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. MODIFICACIÓN. - Cuando se requiera modificación de la información suministrada por las EPSEA para efecto de habilitación, y con el fin de determinar la necesidad de realizar una

Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.

nueva validación de los requisitos habilitantes a modificar, conforme lo establece el Capítulo Segundo de la presente Resolución, dicha novedad deberá ser informada a la Unidad Técnica Territorial -UTT de la Agencia de Desarrollo Rural ubicada en su jurisdicción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se genere.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. SEGUIMIENTO. – El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, bajo las directrices acordadas con el Departamento Nacional de Planeación - DNP, en coordinación con las Secretarías de Agricultura Departamental o quien haga sus veces, realizarán el seguimiento a la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria y remitirán un reporte semestral a los miembros del Consejo Superior del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria -SNIA.

La Agencia de Desarrollo Rural realizará al menos una (1) vez al año, una verificación sobre la permanencia de los requisitos de habilitación de al menos el 20% de las EPSEA habilitadas. Así mismo, lo hará sobre el cumplimiento de los requisitos de las UMATA y los CPGA para el cumplimiento de sus funciones. Este porcentaje se incrementará en el tiempo a partir de esquemas tecnológicos que permitan esta verificación de manera rápida y costo - efectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. OBLIGACIONES. - Serán obligaciones de las EPSEAS habilitadas las siguientes:

1. Permitir, facilitar y aportar la información requerida para el seguimiento y evaluación de la EPSEA y de la prestación del servicio público de extensión agropecuario, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la ADR, las Secretarías de Agricultura Departamental o quien haga sus veces y del Departamento Nacional de Planeación - DNP, en los términos de los Artículos 41 y 42 de la Ley 1876 de 2017.
2. Mantener vigentes los requisitos de la habilitación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo tercero de la presente resolución.
3. Ejecutar los proyectos de extensión agropecuaria en el marco de los PDEA y de la Ley 1876 de 2017.
4. Velar por la formación y capacitación del equipo que conforma la EPSEA para la adecuada prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES.



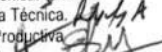

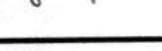

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. VIGENCIA. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **05 JUL. 2019**


CLAUDIA SOFÍA ORTÍZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR)

Proyectó: Hernando Estupiñán Rodríguez, Líder – Dirección de Asistencia Técnica. 
Gustavo Andrés Bobadilla Moreno, Gestor T1 13 – Dirección de Asistencia Técnica.
William Arturo Romero Correa, Gestor T1 13 – Dirección de Asistencia Técnica. 
Luis Beltrán Urquijo Melchor, Gestor T1 13 – Dirección de Asistencia Técnica. 
Fredy Aldemar Urrego González, Gestor T1 13 – Dirección de Asistencia Técnica. 
Revisó: Edison Javier Bravo Mira, Contratista - Vicepresidencia de Integración Productiva. 
Aprobó: Luis Alejandro Tovar Arias, Vicepresidente de Integración Productiva (e). 
Vo.Bo.: Diego Edison Tiuzo García, Jefe – Oficina Asesora Jurídica.